

RUAIP64-2022

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día uno de diciembre del dos mil veintidós. **EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **SESENTA Y CUATRO** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós, por parte de [REDACTED], quien solicita a la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa; “1. *Actas de las reuniones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de mesa, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022*; 2. *Solicito contrato laboral del gerente [REDACTED], de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa*; 3. *Solicito saber si está vigente el contrato del monitor [REDACTED]*. 4. *Saber si existe acta donde se destituye.*”

CONSIDERANDO QUE:

- I. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa.
- II. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
- III. En el caso de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, el artículo 49 de la Ley General de los Deportes establece que: “Las federaciones o asociaciones deportivas y las sub-federaciones reconocidas por el INDES y por el COES, por medio de esta ley, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública.” No obstante, dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7: “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.”

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley. En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las federaciones y asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento

natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo. *“Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos (REF.136-A-2014)*

- IV. El día diecisiete de noviembre del presente, la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en nota firmada por el Sr. Joel Alexander Sosa Moreno, en calidad de secretario de la Junta Directiva quien expone que “aún continúan los trabajos de remodelación en el Palacio de los Deportes Carlos “El Famoso” Hernández, por motivo de los próximos Juegos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador 2023, por lo que el archivo de esta institución ha sido trasladado por resguardo de dicha documentación y que la información requerida excede de cinco años de haber sido generada, en los puntos 4 y 5 de la solicitud requerida a esta Federación, en donde requiere información de las presidencias de los Señores [redacted]. En virtud de esto “Solicito prórroga por un plazo adicional de diez días hábiles para la respuesta a la solicitud, dada las circunstancias excepcionales que se han suscitado en la Federación y que la información requerida excede de cinco años de haber sido generada, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 inciso 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”
- V. Habiendo realizado el examen pertinente a la solicitud en comento, en base a la argumentación jurídica y la invocación de las causales legales que amparan la solicitud, se concede el plazo de diez hábiles para la entrega de la información requerida, ya que lo enuncia el romano anterior, en dos requerimientos relacionados a los señores [redacted] y [redacted]; dicha información excede los cinco años de haber sido generada. En consonancia con el artículo 71 inciso 1 y 2 de la LAIP, “(...) si la información excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.” Por lo que es procedente conceder la prórroga de diez días hábiles, para darle respuesta conforme a derecho a su petición de información pública.
- VI. En consonancia con el artículo 71 inciso 1 y 2 de la LAIP, “(...) si la información excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.” Por lo que es procedente conceder la prórroga de diez días hábiles, misma que vencía el próximo treinta de noviembre, que para darle respuesta conforme a derecho a su petición de información pública, por lo que la Federación Salvadoreña de Tenis de mesa remitió a esta Unidad, mediante nota firmada por el secretario de la referida federación en el plazo requerido conforme a la extensión de plazo para la entrega de la información requerida, entregándola antes de los diez días hábiles para responder a la solicitud de información que vencería el uno de diciembre de dos mil veintidós.

POR LO TANTO:

La Unidad de Acceso a la Información Pública, en base a los artículos 1, 2, 7, 71, 72 LAIP. **RESUELVE:**

ENTREGUESE Respuesta emitida por la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa.

NOTIFÍQUESE



Lic. Carlos Eduardo Cecaña Grande
Oficial de Información.
Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador

**Se hace del conocimiento al ciudadano con base a los artículos 82, 83, 84 LAIP, 134 y 135 LPA. Que, en consecuencia, de los supuestos dictados por las normas anteriormente dichas puede interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución